**ORIGINAL**

Demanda de nulidad contra el numeral 12 del artículo 283 de la Ordenanza 330 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la ordenanza 336 de 2012, de la Asamblea Departamental de la Guajira, con solicitud de suspensión provisional. Estampilla Pro Universidad de la Guajira sobre el transporte.

Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Riohacha - Guajira

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

**JURISDICCIÓN:** Contencioso Administrativa

Grupo / Clase de Proceso: Nulidad Simple

No. Cuadernos: Uno Folios Correspondientes: Treinta (30)

**DEMANDANTE (S)**

| Andrés Alberto | Gonzalez | Becerra | 80.088.815 |
|---|---|---|---|
| Nombre (s) | 1° Apellido | 2° Apellido | N° C.C. o Nit. |

Dirección Notificación: calle 70A No. 7-18 ap 302 Telefono 3187911756

**APODERADO**

| Nombre (s) | 1° Apellido | 2° Apellido | N°. C.C. | N° T. P |
|---|---|---|---|---|

Dirección Notificación_____ Telefono_____

**DEMANDADO (S)**

| Departamento de la Guajira | | | |
|---|---|---|---|
| Nombre (s) | 1° Apellido | 2° Apellido | N° C.C. o Nit. |

**ANEXOS:** 1) Solicitud de suspención provisional. 2) Copia de la norma alusiva 3) Memoria USB y CD con copias de la demanda y sus anexos.

**CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA**

Firma Apoderado

Radicado Proceso

OFICINA JUDICIAL
Calle 2 N° 7-54 Piso 4 Banco Granahorrar
Tel. 7270422 Riohacha -Guajira

Honorable
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**
E. S. D.

Ref.: Demanda de nulidad contra el numeral 12 del artículo 283 de la Ordenanza 330 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ordenanza 336 de 2012, de la Asamblea Departamental de la Guajira. Estampilla Pro Universidad de la Guajira sobre el transporte.

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ

**Andrés Alberto González Becerra**, mayor de edad, ciudadano colombiano identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 80.088.815 de Bogotá, en forma respetuosa solicito que, previos los trámites del procedimiento ordinario, mediante la acción contenciosa consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con citación y audiencia del Gobernador del Departamento de la Guajira, como parte demandada, se declare la nulidad del numeral 12 del artículo 283 de la Ordenanza 330 de diciembre 23 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ordenanza 336 de febrero 29 de 2012, de la Asamblea Departamental de la Guajira.

## I. **Pretensiones**

La presente demanda se dirige a que se declare la **nulidad** del numeral 12 del artículo 283 de la **Ordenanza 330 de diciembre 23 de 2011**, tal como fue adicionado por el artículo 5 de la **Ordenanza 336 de febrero 29 de 2012** *"Por la cual se modifica parcialmente la Ordenanza*

2011", ambas de la Asamblea Departamental de la Guajira. A continuación se transcribe el texto; la parte acusada se subraya:

***Ordenanza 330 de 2011***

***(Diciembre 23)***

*"Por la cual se compilan las normas tributarias*

*y se establece el Estatuto de Rentas Departamentales"*

*Asamblea Departamental de la Guajira*

*(...)*

*Capítulo XIII*

*Estampilla Pro Universidad de la Guajira*

***"Artículo 283 (Modificado por el artículo 5°. de la Ordenanza 336 de 2012).- Tarifas.*** *Las tarifas son los valores absolutos y porcentuales determinados en atención a las siguientes actividades y operaciones:*

*(...)*

*"12. El transporte de carga de carbón por vía férrea y terrestre."*

| *"Hecho generador* | *Tarifa* |
|---|---|
| *12. Por la carga de carbón transportada por vía férrea o carretera.* | *Dos por ciento (2%) del costo de transporte por tonelada."* |

**II. Las partes y sus representantes**

El Departamento de La Guajira debe ser tenido como parte demandada; lo representa el Señor Gobernador o quien haga sus veces; se ubica en el Palacio de la Marina en la ciudad de Riohacha.

Es demandante el suscrito ciudadano.

Son intervinientes el Presidente de la Asamblea Departamental de la Guajira; el Procurador delegado y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

Es parte interesada la Universidad de la Guajira.

## III. HECHOS

1. La Ley 71 de 1986 autorizó a la Asamblea Departamental de la Guajira para disponer la emisión de la Estampilla Pro Universidad de la Guajira y determinar su uso, *en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios.* La obligación de adherir y anular la estampilla quedó a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

2. El artículo 27 de la Ley 141 de 1994 prohibió a las entidades territoriales establecer cualquier tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables. Esta prohibición la reiteró el artículo 285 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

3. La Asamblea Departamental de la Guajira, mediante la Ordenanza 336 de 2012, gravó con estampilla Pro Universidad de la Guajira el costo del transporte de carga de carbón por vía férrea o terrestre (Numeral 12 del artículo 283 de la Ordenanza 330 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ordenanza 336 de 2012).

## IV. NORMAS SUPERIORES VIOLADAS

El numeral 12 del artículo 283 acusado es nulo por violación de las normas superiores a que está sometido, a saber:

- Los artículos 121, 150 #12, 287 y 300 # 4 de la Constitución, al no respetar los límites de la ley en el ejercicio de la facultad tributaria derivada que tienen las asambleas departamentales.

- La Ley 71 de 1986 que autoriza emitir la estampilla y establece los límites dentro de los cuales la asamblea puede determinar el uso de la estampilla.

- El artículo 27 de la Ley 141 de 1994 que prohíbe expresamente a las entidades territoriales establecer gravámenes a la explotación de recursos naturales no renovables.

- artículo 231 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), que prohíbe gravar con impuestos departamentales o municipales, directos o indirectos, la exploración y explotación mineras, los minerales, maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.

- El artículo 71 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) que prohíbe a las entidades territoriales gravar objetos o industrias gravados por ley.

- El artículo 18 de la Ley 9 de 1991 que prohíbe a las entidades territoriales gravar los productos destinados a la exportación y el tránsito de dichos productos.

## V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

### 1. VIOLACIÓN DE LA LEY 71 DE 1986

***a. Diferencias entre la Ley de autorización y la Ordenanza.-***

La Ley 71 de 1986 autorizó a la Asamblea Departamental de la Guajira para disponer la emisión de la Estampilla Pro Universidad de la Guajira. El artículo cuarto, modificado por la Ley 1423 de 2010, establece que la Asamblea *"reglamentará el uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios."* Claramente se trata de un tributo de carácter documental, al punto que la ley consagra la obligación de adherir y anular la estampilla a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

El artículo 5º. de la Ordenanza 336 de 2012, al modificar el artículo 283 de la Ordenanza 330 de 2011, agrega dentro de las actividades y operaciones que constituyen el hecho generador del tributo:

*"12. El transporte de carga de carbón por vía férrea y terrestre."* Señala como tarifa aplicable y base gravable lo siguiente: *"Dos por ciento (2%) del costo de transporte por tonelada".*

Nótese que la norma acusada contiene una tabla donde establece las tarifas. Frente al hecho generador *"carga de carbón transportada por vía férrea o carretera"*, asigna la tarifa del 2% *"del costo de transporte por tonelada."* En ninguna parte se refiere al servicio de transporte prestado por contratistas ni a pagos efectuados a terceros, sino al "costo".

En forma adicional al tenor literal de la norma, el desarrollo práctico demuestra que las autoridades aplican la tarifa del 2% sobre los costos internos de transporte incurridos por las empresas explotadoras de carbón. Esto corrobora que la norma grava el costo de transporte en que se incurre en la explotación minera.

***b. El concepto de costos.-***

El artículo 39 del Decreto 2649 de 1993 reglamentario de la contabilidad define los costos así:

> *"Los costos representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico [obtiene] sus ingresos".*

Es así como los costos de transporte por tonelada comprenden las erogaciones y cargos en que incurre cualquier empresa explotadora para llevar el mineral de un lugar a otro. Son costos de transporte tanto las erogaciones o pagos a terceros, como los fletes y cargos internos asociados, por ejemplo, a la utilización de vehículos, vagones o medios de transporte, consumo de combustible y mano de obra, incurridos para trasladar el mineral, bien sea de la mina al puerto de embarque o al lugar de acopio, beneficio, trituración o comercialización.

La norma se refiere al costo de transporte por tonelada. Para determinarlo, es necesario registrar en la contabilidad, en forma asociada, el valor de todos los recursos y factores que se consumen para la movilización del mineral, por unidad de volumen. La suma de los valores asignados a los recursos consumidos es el costo de transporte por tonelada.

***c. Ausencia de soporte legal para gravar los costos.-***

Ninguna de las normas que autorizan y regulan la emisión de la estampilla Pro Universidad de [illegible] se refiere a los costos de transporte ni contemplan este hecho o base como susceptible de gravamen. Al repasarlas, se encuentra que la Ley 71 de 1986 autorizó la emisión de la estampilla y la reglamentación de su uso en las actividades y operaciones que se desarrollen en el departamento o municipios y en ninguna parte alude a los costos; la Ley 374 de 1997 incrementó el monto de la emisión autorizada y la Ley 1423 de 2010 incrementó de nuevo la emisión autorizada e introdujo modificaciones parciales. NINGUNA de las disposiciones legales permite inferir que los costos de transporte puedan ser objeto de estampilla.

Por el contrario, además de carecer de fundamento en la ley, el gravamen sobre costos riñe con la naturaleza documental y características del tributo autorizado, según se puede apreciar.

***d. Desconocimiento del carácter documental.-***

La norma acusada contradice la naturaleza documental del tributo estampilla, porque al gravar "los costos de transporte", sin considerar que el tributo debe recaer sobre un documento, desconoce la Ley 71 de 1986 que autorizó a la Asamblea para disponer la emisión de una estampilla, determinar su uso obligatorio, con la obligación de adherirla, según disponen expresamente los artículos 1, 4 y 6. Para cumplirlos, se requiere de la existencia física tanto de la estampilla emitida como del documento sobre el cual se debe adherir o estampar. Por el contrario, los costos son un concepto contable y carecen de la connotación instrumental que exige el tributo autorizado.

En forma reciente, el Consejo de Estado anuló la estampilla que recaía sobre el hecho de transportar recursos naturales, cuando debía ser sobre el hecho de otorgar documentos o instrumentos, según se aprecia con el siguiente extracto:

En relación con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, creada por ley con las mismas características generales de la que es objeto de esta demanda, el Consejo de Estado anuló parcialmente la Ordenanza porque *...modificó el hecho generador referido al otorgamiento de documentos o instrumentos, jamás al hecho de prestar el servicio de transporte de recursos naturales no renovables.* Y agregó:

*Por lo tanto, si la Estampilla Pro Desarrollo Departamental recae sobre los documentos o instrumentos en que hayan intervenido los funcionarios departamentales, la regulación de su recaudo debió circunscribirse a ese hecho generador, y no como lo hace el artículo 8° de la Ordenanza que, al hacer referencia a la actividad de transporte de ciertos materiales, radica en determinados sujetos relacionados con dicha actividad el recaudo de un tributo que por ley le ha sido asignado a los departamentos en donde se produzca el "acto" documental o instrumental gravado.* (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 16 de septiembre de 2011, Exp. 57301 -17655-. CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

De igual manera, en sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente 2006 00693 (17420), el alto Tribunal anuló normas de la estampilla Pro Hospital Universitario del Atlántico, por considerar que *el elemento objetivo del hecho generador requiere la existencia de un acto documental que instrumente las actividades y operaciones gravadas.*

El gravamen sobre *"el costo de transporte por tonelada"* carece de la necesaria instrumentación para que pueda ser objeto de la estampilla en cuestión.

e. ***Desconocimiento de la obligación de adherir y anular la estampilla.-***

El artículo sexto de la Ley 71 de 1986 consagra la obligación de *adherir y anular la estampilla a cargo de* ***los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.*** El gravamen que impone la ordenanza sobre los costos de transporte de carbón por vía férrea y terrestre desconoce esta pauta legal, porque grava un concepto contable. La ordenanza deja sin efectos el esquema y características del tributo autorizado por ley, en donde se parte del supuesto de la existencia de unas estampillas que deben ser adheridas a ciertos documentos en los que intervengan los aludidos funcionarios.

La Corte Constitucional (Sentencia C-227 de 2002) afirma que son gravables *las actividades y operaciones... que impliquen la realización de actos en los cuales intervengan funcionarios departamentales o municipales.* También el Consejo de Estado manifiesta, en situación semejante, que *el hecho generador de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios lo constituyen las "actividades y operaciones" que impliquen la realización de "actos" en los cuales intervengan funcionarios departamentales o municipales."* (Sección Cuarta, Sentencia de junio 4 de 2009, Exp 00975 -16086-, entre otras).

En reciente pronunciamiento, por esta misma razón, el Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos de la Estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla, porque

recaía sobre la factura, documento privado expedido sin la necesaria intervención de funcionarios que la ley, al igual que en el caso bajo estudio, exige. Afirmó:

> *"En efecto, mientras que la propia Ley 645 determinó que el hecho generador del tributo de estampilla Pro-Hospitales Universitarios son las "actividades y operaciones" que se determinen como gravadas, siempre que en la realización de esos actos se requiera la intervención de funcionarios departamentales o municipales, la asamblea departamental del Atlántico, en los actos cuya suspensión se pide, estableció como hecho generador del tributo la expedición de facturas o documentos equivalentes. ...Para la Sala, en la expedición de facturas o sus equivalentes no se necesita la intervención de funcionarios públicos departamentales ni municipales.* (Auto de suspensión provisional de la Estampilla Pro Hospital Universitario de Barranquilla, Exp. 2009 0004301 -18399, de 13 de diciembre de 2011)

Con fundamento en lo anterior, se observa que, so pretexto del ejercicio de la autorización legal para determinar el uso obligatorio de la estampilla, la norma acusada lo que hace en realidad es crear un tributo sobre los "costos de transporte", con lo que extiende la "estampilla" a los registros contables internos por erogaciones y cargos asociados, con evidente desconocimiento de los límites de la ley habilitante.

Es importante señalar que el pretender gravar con la estampilla Pro-universidad de la Guajira los costos del transporte del carbón sin que se adhiera estampilla alguna, vulnera directamente los artículos 1 y 2 de la Ley 71 de 1986. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos artículos autorizan la emisión de la estampilla por ciertos montos (100.000 millones de pesos desde la entrada en vigencia de la Ley 1423 del 29 de diciembre de 2010) lo que necesariamente implica las siguientes consecuencias: i) La posibilidad de que cierto hecho se encuentre gravado con la estampilla Pro-Universidad de la Guajira, implica la existencia de la estampilla, es decir la estampilla debe ser emitida, ii) La posibilidad de gravar cierto acto con la estampilla, implica que la estampilla debe poder ser adherida, lo que reitera la naturaleza documental del tributo.

En este sentido, teniendo en cuenta que los artículos 1 y 2 de la Ley 71 de 1986 establecen la obligación en cabeza de la Asamblea Departamental de la Guajira de emitir la estampilla Pro-Universidad de la Guajira, el que la Ordenanza que se demanda pretenda gravar hechos respecto a los cuales la estampilla no puede ser adherida, como los costos de transporte del carbón o incluso la actividad de transporte de carbón, implica que la Ordenanza estaría dejando sin efectos lo preceptuado por los artículos 1 y 2 de la Ley 71 de 1986, aspecto que necesariamente vulnera dichas disposiciones.

**VIOLACIÓN DE PROHIBICIONES LEGALES**

El transporte realizado por la misma empresa explotadora de mineral constituye una etapa integral dentro del proceso económico y gravarlo equivale a gravar la explotación misma. En efecto, la explotación de minerales comprende todo el conjunto de operaciones necesarias para alcanzar el objetivo final; el transporte forma parte de ellas y tiene como finalidad colocar el mineral en el lugar adecuado para su beneficio, fragmentación o trituración, almacenamiento, embarque y venta o exportación. Al gravar con estampilla el costo del transporte de carbón, la Ordenanza desconoce la prohibición de establecer gravámenes territoriales sobre la explotación de los recursos naturales no renovables, que cuenta con doble consagración, en las siguientes disposiciones legales:

i. El artículo 27 de la Ley 141 de 1991 de regalías, el cual se encuentra plenamente vigente y dice: *"Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables".*

ii. El artículo 231 de la Ley 685 de 2001 que reitera y amplía la prohibición así: *"Las actividades de exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos."*

La explotación de recursos naturales no renovables tiene incidencia a nivel nacional y su tributación desborda los límites territoriales. Según expresa la Corte Constitucional, *"...corresponde al legislador establecer cargas tributarias sobre la explotación, al tiempo con las regalías, si así lo considera (Sentencia C-669 de 2002).* Como lo reconoce la Corte, por razones de política fiscal, el legislador ha reservado a la nación la tributación sobre los recursos naturales de mayor impacto económico y político, en atención a que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, según el artículo 334 de la Carta. Al respecto, ver Sentencia C-537 de 1998.

Carece de sentido considerar el costo del transporte de carbón como algo ajeno a la explotación misma, cuando los costos representan erogaciones y cargos directamente asociados a la explotación, que resultan necesarios para la viabilidad de la actividad económica que tiene como objetivo final, la venta o exportación, cuyo logro no se obtiene si se acumula en un solo lugar el producto extraído. Desde un punto de vista económico y contable, el transporte es considerado un costo directo de la explotación minera, porque se requiere para cumplir etapas intermedias como la fragmentación, trituración, empaque, cargue y remisión, entre otras.

La Corte Constitucional en Sentencia C-800 de 2008 reiteró que la explotación de un recurso natural no renovable incluye el transporte correspondiente. En este sentido señaló la alta corporación: "... *En efecto, el concepto 'explotación' en el plano constitucional, no se circunscribe al proceso físico de sacar del suelo o el subsuelo el recurso natural. Es decir, existe una diferencia entre el uso del concepto 'explotación' para hacer referencia a la actividad física de extraer un recurso, el cual constituye un proceso de carácter natural que es objeto de regulación por parte de ley y el uso constitucional del concepto, que hace referencia al 'derecho a explotar', una figura de carácter jurídico que emana de los contratos en el ámbito minero*". De esta forma, se reitera que no puede considerarse el transporte de recursos naturales no renovables como una actividad distinta a la explotación, ya que la misma hace parte integrante de la primera y como tal, no puede gravarse con la estampilla pro-universidad de la Guajira en virtud de las normas antes citadas.

El Código de Minas (Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 1382 de 2010) así lo entiende. Por ejemplo, en el artículo 72, enumera la extracción, el beneficio, el transporte y la comercialización, como actividades que comprenden las labores de explotación, que se inician una vez concluido el período de exploración minera; el artículo 95 define la explotación como un "conjunto de operaciones" para la extracción minera, acopio y beneficio, "dentro o fuera del área", lo que supone el transporte de un lugar a otro; el acopio de mineral consiste en la acción de reunir los minerales extraídos e implica su traslado desde el lugar de extracción hasta el punto de almacenamiento o acopio; más aún, el artículo 179 establece que el beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales.

Todo lo anterior significa que es equivocado considerar el transporte como una actividad independiente y diferente a la explotación, cuando forma parte integral de ésta y es una etapa indispensable para su viabilidad.

ha señalado con claridad el Consejo de Estado, al entender la explotación como un adero conjunto de actividades. Por ejemplo, en sentencia de 22 de enero de 1993, Radicado 4156, al referirse a la Estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico, afirmó que *"...el transporte y distribución son actividades imprescindibles para colocar el producto en posibilidad de ser consumido y son etapas inherentes a la producción y comercialización del mismo."*

Para corroborar que los costos de transporte forman parte de la explotación misma, basta acudir al Estatuto Tributario que toma los costos de transporte y de explotación como parte integral del costo final de los productos extraídos. Dispone:

> *"Artículo 66. Determinación del costo de los bienes muebles. El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los inventarios con base en las siguientes normas:*
> ...
> *2. El de los productos de industrias extractivas: Sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio."*

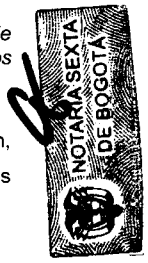

Es evidente entonces que la suma de los costos de transporte más los costos de explotación, determina el costo de los productos de las industrias extractivas, de manera que gravarlos es tanto como gravar la explotación misma, en contra de las prohibiciones legales expresas.

**3. Transporte prestado por terceros**

Los costos de transporte pueden incluir también fletes o contraprestaciones pagadas a terceros en virtud de contratos de prestación del servicio de transporte con contratistas independientes a quien realiza la explotación misma. El servicio de transporte causa impuesto de industria y comercio, según el artículo 195 del Código de Régimen Departamental, pues recae sobre las actividades de servicio, además de las industriales y comerciales.

El numeral 12 contenido en la Ordenanza acusada, incurre en violación de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986 o Código de Régimen Departamental,

que *prohíbe a las Asambleas Departamentales:... "5. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley."*

Este hecho ha sido también motivo determinante para la anulación de otras estampillas similares, como la *estampilla Pro-Desarrollo* ya comentada, precisamente, *porque la actividad de transporte "está gravada con el impuesto de industria y comercio."* (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de septiembre 16 de 2011, Exp 00573 -17655-).

**4. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 9ª DE 1991.**

El artículo 18 de la Ley 9ª de 1991 establece que está prohibido establecer gravamenes sobre la exportación y sobre el transito de productos destinados a la exportación. Al respecto señala la disposición: "Las entidades territoriales y los Distritos Especiales no podrán establecer gravámenes sobre la exportación, ni sobre el tránsito de productos destinados a la exportación". La importancia de esta disposición radica en que desde la perspectiva colombiana, resulta necesario que los productos que se exporten sean únicamente gravados en el país de destino, a fin de que no sufran de desventajas competitivas cuando compitan en el exterior.

En este sentido, el que la Ordenanza que se demanda, establezca que la estampilla grava el transporte de carga por vía férrea y terrestre, sin que en ningún momento se diferencie si el carbón se destinará a la exportación o al mercado nacional, implica que la estampilla esta gravando el tránsito de productos destinados a la exportación, por lo que resulta contraria al artículo 18 de la Ley 9ª de 1991 y debe anularse del ordenamiento jurídico.

**5. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN**

El numeral 12 acusado, contenido en la Ordenanza, quebranta los artículos 287 y 300 # 4 de la Constitución porque, en primer lugar, desborda los límites establecidos en la Ley 71 de 1986 al facultar a la Asamblea Departamental para disponer la emisión de una estampilla y disponer su uso sobre las actividades y operaciones que se realicen con intervención de funcionarios departamentales y municipales. En segundo lugar, incumple las prohibiciones de gravar la explotación de los recursos naturales no renovables y de gravar objetos o industrias gravados por ley.

La jurisprudencia constitucional señala que, al tenor del artículo 287 de la Constitución, la potestad impositiva de las entidades territoriales no es absoluta sino residual, por estar subordinada a la ley, porque dentro de un Estado unitario, la autonomía territorial se sujeta a lo dispuesto por el Congreso de la República, como órgano representativo del orden nacional.

Por su parte, según el artículo 300 numeral 4 de la Carta, corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas, decretar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Al establecer la Asamblea un gravamen sobre los costos de transporte sin respaldo legal y en contra de expresas prohibiciones y de las notas características del tributo documental, incurre en extralimitación en el ejercicio de las funciones que le atribuyen la Constitución y la ley, lo cual conlleva también violación del artículo 121 de la Carta. Nótese que el interpretar, como lo hace la Ordenanza, que pueden gravarse actos y hechos respecto a los cuales la estampilla no puede ser adherida, ignorando asi el carácter documental del tributo, implica interpretar que la Ley 71 de 1986 otorgó a la asamblea una autorización para gravar cualquier acto o hecho con el tributo, interpretación que debe descartarse por ser contraria a la constitución y por implicar, ignorar que la autorización legal proferida se refiere a la expedición de una estampilla, lo que necesariamente tiene consecuencia jurídicas

Desde el punto de vista de la facultad para establecer contribuciones, asignada al legislador por el artículo 150 # 12 de la Constitución, se concluye también que la norma acusada la quebranta, porque en lugar de "reglamentar el uso obligatorio de la estampilla" cuya emisión autorizó la ley, lo que hace es crear un tributo al consumo, sin carácter documental, que recae sobre los costos de transporte de carbón.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta:

1. Solicitud de suspensión provisional.

2. Copia de la norma acusada, contenida en la parte pertinente de las Gacetas correspondientes (Gaceta No. 110, año 25, de enero 27 de 2012 y Gaceta No. 112. Año 26, marzo 26 de 2012 de la Gobernación de la Guajira)

Memoria USB con copias de la demanda y sus anexos.

4. Copias impresas para notificaciones.

## VII. Notificaciones

Las recibo en la Secretaría o en la Calle 70ª #7-18, apartamento 302 de la Ciudad de Bogotá, de forma complementaria se podrán recibir notificaciones en la dirección electrónica andresgonzalezbecerra@gmail.com, sin que esta forma de notificación supla en ninguna forma, las notificaciones por estado o por edicto a que haya lugar en aplicación de la Ley.

Según hemos podido constatar mediante comunicaciones telefónicas, los correos electrónicos de los intervinientes son los siguientes:

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
- Asamblea Departamental de la Guajira: asamblealaguajira@hotmail.com
- Universidad de la Guajira: webmaster@uniguajira.edu.co
- Procurador Delegado ante El Tribunal Contencioso de la Guajira: ojuridica@procuraduria.gov.co, procjudadm154@gov.co
- Gobernación de la Guajira:
  - Jefe Jurídico, roberto.daza@laguajira.gov.co
  - Secretario General, jose.duran@laguajira.gov.co
  - Correo General, contactenos@laguajira.gov.co

Respetuosamente,

Andrés Alberto González Becerra
CC. 80.088.815

# NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C. 15 NOV 2012

Ante mi AMPARO QUINTERO ARTURO,

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE

BOGOTÁ, D.C.

Compareció(eron) Andres Alberto Gonzalez Becerra

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C. T.P. # 186621

C.C. # 80.088.815 Bta

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia y se imprime huella dactilar.

# ANEXOS

**Anexo No. 1:**

**Solicitud suspensión provisional**

17

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**
E. S. D.

Ref.: **Solicitud de Suspensión Provisional** adjunta a la Demanda de nulidad contra el numeral 12 del artículo 283 de la Ordenanza 330 de 2011, adicionado por la Ordenanza 336 de 2012, de la Asamblea Departamental de la Guajira. **Estampilla Pro Universidad de la Guajira sobre costos del transporte**.

**Andrés Alberto González Becerra**, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.088.815 de Bogotá, en forma respetuosa y con fundamento en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, mediante el presente escrito, adjunto a la demanda de la referencia, solicitamos la suspensión provisional de los efectos de la parte que señala del numeral 12 del artículo 283 de la Ordenanza 330 de diciembre 23 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ordenanza 336 de febrero 29 de 2012, por violación de la Constitución y la ley.

**Norma objeto de la medida cautelar**

La parte de la norma acusada sobre la cual se solicita decretar la suspensión provisional de sus efectos, es la frase que dice *"del costo de transporte por tonelada"*, contenida en el numeral 12 del artículo 283 de la Ordenanza 330 de diciembre 23 de 2011, adicionado por

18

de la Ordenanza 336 de febrero 29 de 2012, que se transcribe a continuación con [illegible]yas:

***Ordenanza 330 de 2011***

***(Diciembre 23)***

*(Estatuto de Rentas Departamentales)*

*Asamblea Departamental de la Guajira*

*(...)*

*Capítulo XIII*

*Estampilla Pro Universidad de la Guajira*

***"Artículo 283 (Modificado por el artículo 5º. de la Ordenanza 336 de 2012).- Tarifas.*** *Las tarifas son los valores absolutos y porcentuales determinados en atención a las siguientes actividades y operaciones:*

*(...)*

*"12. El transporte de carga de* ***carbón*** *por vía férrea y terrestre."*

| *"Hecho generador* | *Tarifa* |
|---|---|
| *12. Por la carga de* ***carbón*** *transportada por vía férrea o carretera.* | *Dos por ciento (2%) del costo de transporte por tonelada."* |

**Análisis de la norma y confrontación con la ley**

**1. Violación de la Ley 71 de 1986**

La Ley 71 de 1986 (artículo primero) autorizó a la Asamblea Departamental de la Guajira para disponer la emisión de la Estampilla Pro Universidad de la Guajira. El artículo cuarto establece que la Asamblea *"reglamentará el uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios."* El artículo sexto consagra la *obligación de adherir y anular la estampilla a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto*.

Mientras que la ley autorizó un tributo de carácter documental, sobre las actividades y operaciones en que intervengan los funcionarios, la frase acusada señala como base gravable de la Estampilla Pro Universidad de la Guajira, aplicable al transporte de carga de carbón por vía férrea y terrestre, el 2% del costo de transporte por tonelada.

Los costos se definen como las *erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtiene sus ingresos.* (Artículo 39 del Decreto 2649 de 1993 reglamentario de la contabilidad). Los costos de transporte comprenden tanto las erogaciones y pagos a terceros, como los cargos internos por conceptos asociados a la utilización de medios de transporte propios, consumo de combustible y mano de obra, incurridos para trasladar una cosa de un lugar a otro.

La Ordenanza carece de autorización legal para tomar como base gravable los costos de transporte de carbón; desconoce las características de la estampilla cuya emisión autorizó la ley; carece de la connotación instrumental que exige un tributo como la estampilla; recae sobre un hecho diferente a las "actividades y operaciones"; el registro contable de los costos se realiza internamente, sin intervención de funcionario.

La confrontación entre la norma acusada y la ley 71 de 1986, demuestra que el tributo sobre los costos de transporte se separa por completo de las características del tributo autorizado por ley:

| **Norma Acusada Ordenanza 330 de 2011** | **Normas superiores violadas** |
|---|---|
| **Estampilla Pro Universidad de la Guajira**<br><br>***Artículo 283*** *Adicionado por el artículo 5º. de la Ordenanza 336 de 2012.-* | ***Ley 71 de 1986.-***<br>***Art. 1.*** *Autorízase a la Asamblea Departamental de La Guajira, para disponer la emisión de la estampilla Pro Universidad de La Guajira....*<br><br>***Art. 4.*** *(Modificado por la Ley 1423 de 2010). La Asamblea Departamental de La Guajira a través de ordenanzas reglamentará el uso obligatorio de* |

| | |
|---|---|
| *Hecho generador:*<br>*"12. Por la carga de **carbón** transportada por vía férrea o carretera.*<br><br>*Tarifa*<br>*"Dos por ciento (2%) del costo de transporte por tonelada."* | *la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento...*<br><br>***Art. 6.-** La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.* |

2. Violación de prohibiciones legales

El transporte constituye una etapa integral dentro del proceso económico; la explotación de minerales comprende todo el conjunto de operaciones necesarias para alcanzar el objeto final. El Consejo de Estado afirma que *"el transporte y distribución son actividades imprescindibles para colocar el producto en posibilidad de ser consumido y son etapas inherentes a la producción y comercialización del mismo."* (Sentencia de 22 de enero de 1993, Radicado 4156).

Corrobora lo anterior, el artículo 66 del Estatuto Tributario que dispone que los costos de transporte se suman a los costos de explotación para determinar el costo de los productos de las industrias extractivas, al igual que reconoce el costo del transporte como parte de los costos de las mercancías, manufacturas y productos agrícolas.

Gravar el costo del transporte de carbón equivale a gravar la explotación misma, en contra de las siguientes prohibiciones, cuyo texto se confronta con la norma acusada para demostrar que lo infringe directamente:

| | |
|---|---|
| **Estampilla Pro Universidad de la Guajira** | ***Ley 141 de 1991**, Artículo 27.- Salvo las previsiones contenidas en las normas legales* |

| | |
|---|---|
| ***Artículo 283*** *Adicionado por el artículo 5º. de la Ordenanza 336 de 2012.-*<br>*Hecho generador:*<br>*"12. Por la carga de carbón transportada por vía férrea o carretera.*<br>*Tarifa*<br>*"Dos por ciento (2%) del costo de transporte por tonelada."* | *vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables".*<br><br>***Ley 685 de 2001****, Artículo 231.- La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos."* |

3. Transporte prestado por terceros

La norma grava también los fletes o contraprestaciones pagadas a terceros en virtud de contratos de prestación del servicio de transporte por contratistas independientes a quien realiza la explotación misma. En este caso, el servicio de transporte causa impuesto de industria y comercio, según el artículo 195 del Código de Régimen Departamental, sobre las actividades de servicio.

De esa manera, el numeral 12 acusado infringe la prohibición a las asambleas departamentales, contenida en el artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986 o Código de Régimen Departamental de: *"5. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley."*

La suspensión de los efectos de la frase acusada evitaría que se aplique un tributo sin respaldo legal, en contra de expresas prohibiciones y con desconocimiento del carácter derivado del poder tributario de las entidades territoriales, que debe respetar la Constitución y la ley, al tenor del artículo 300 #4 de la Carta.

Honorables Magistrados, respetuosamente,

Andrés Alberto González Becerra
CC 80.088.815 de Bogotá

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C. 15 NOV 2012
Ante mi AMPARO QUINTERO ARTURO,
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Compareció(eron) Andres Alberto Gonzalez Becerra
Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C. TJ71862
C.C. 80.088.815 B/a
Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia y se imprime huella dactilar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Amparo Quintero Arturo
NOTARIA
NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ

**Anexo No. 2:**

**Copia de la norma acusada**

**(i) Capítulo XIII de la Ordenanza 330 de 2011 de la Asamblea Departamental de la Guajira**

**ARTICULO 267-1.- DESCUENTO DE LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención podrán descontar las sumas que hubieren retenido cuando la operación que originó la retención sea anulada, rescindida o resuelta en la misma vigencia fiscal, del monto de las retenciones por declarar y consignar en el mes en que se hayan anulado, rescindido o resuelto o en el mes siguiente en caso de que el monto fuere superior a los valores retenidos.

Para que la Secretaría de Hacienda Departamental considere el descuento, el retenedor debería anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

**ARTICULO 267-2.- DELEGACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD COMO AGENTES DE RETENCIÓN.** Sin perjuicio de la solidaridad a que haya lugar, las personas jurídicas pueden delegar en funcionarios o empleados de las mismas el cumplimiento de las obligaciones como agentes de retención.

El incumplimiento de las obligaciones como agente retenedor acarrea sanciones fiscales sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

## CAPÍTULO XII
## ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

**ARTÍCULO 268- ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.** Continua vigente en el Departamento de La Guajira la Estampilla Pro- Electrificación Rural, por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 1059 de 2006, como recurso para contribuir a la financiación de obras en todo el Departamento.

Al finalizar el término previsto en el inciso anterior créase la estampilla Pro- Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural del Departamento.

**ARTÍCULO 269.- VALOR DE LA EMISIÓN.** El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta el veinte por ciento (10%) del presupuesto Departamental.

El monto total de la emisión es hasta de cuatro mil millones de pesos (4.000'000.000.oo) moneda corriente. (Artículo 172 Decreto 1222 de 1986).

**ARTÍCULO 270.- BASES GRAVABLES Y TARIFAS.** La Estampilla Pro- Electrificación Rural, será recaudada obligatoriamente sobre los siguientes actos y documentos:
Toda cuenta que se gire por el Tesoro Departamental y/o sus entidades descentralizadas, y sus entes descentralizados que tengan su origen en los contratos, adiciones o prorrogas de contratos, contratos adjudicados por licitación pública o privada, contratos de suministros, de obras, servicios profesionales, consultoría, concesiones, actas, registros, equilibrio económico, actos, ordenes de trabajo, cuentas de cobro, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Departamental o cualquiera de las dependencias de la Administración Seccional.

**PARÁGRAFO PRIMERO: EXENCIONES:** Se exceptúan las cuentas correspondientes a la deuda pública, contratos de empréstitos, servicios personales, viáticos y en general todas las cuentas relacionadas con el salario o constituyan factos salarial.

**ARTÍCULO 271.- TARIFA.** La tarifa para liquidar la Estampilla pro electrificación rural, será del uno por ciento (1%) del valor del pago, anticipo o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO:** Será igualmente obligatorio su pago en la compra-venta de vehículos e inmuebles.

**PARÁGRAFO:** Facúltese al ejecutivo Departamental para reglamentar el recaudo de esta Estampilla en el sentido que pueda su importe ser debitado a las respectivas cuentas de cobros.

**ARTÍCULO 272.- REAJUSTE.** El Gobernador de La Guajira expedirá anualmente un Decreto en el cual se reajuste el valor dado en el artículo anterior, hasta un valor igual al incremento del costo de la vida, certificado por el DANE.

**ARTÍCULO 273.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** La totalidad del producido de la Estampilla Pro- Electrificadora Rural se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio eléctrico rural (Decreto 1222 de 1.986)

**ARTÍCULO 274.- ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUD**[illegible] sus agentes, velarán para que se dé cumplimiento a lo estable[illegible] serán responsables no-solo por el manejo inadecuado de estos [illegible] de recaudo del mismo; este abrirá una cuenta especial con el nom[illegible] Rural y su manejo se regirá por las normas fiscales vigente.

## CAPÍTULO XIII
## ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA

**ARTÍCULO 275.- VALOR DE LA EMISIÓN.** Dispóngase la [illegible] Universidad de La Guajira" cuya creación se autoriza hasta por la suma [illegible] PESOS ($100.000'000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la Ley 1423 del 29 de Diciembre de 2.010.

**SUJETO ACTIVO-PASIVO, BASE GRAVABLE Y TARIFA.**

**ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo de la Estampilla es LA Universidad De La Guajira, acreedor del tributo o prestación pecuniaria que se deriva del hecho generador, y la persona que tiene derecho o acción para exigir el cumplimiento de una obligación.

**ARTICULO 277.- SUJETO PASIVO.** Serán todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, determinado en el artículo 5o y 6o de la presente ordenanza.

**ARTICULO 278.-AGENTES RETENEDORES.** Son agentes de retención o de percepción las personas jurídicas que realicen sus actividades y operaciones en el departamento de La Guajira y sus municipios, en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para los fines previstos en la presente ordenanza.

Son obligaciones de los agentes retenedores:

a. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de la Estampilla Pro- Universidad de La Guajira.
b. Exigir, adherir y anular la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira en los actos y documentos sujetos al uso obligatorio.
c. Exigir el recibo de pago cuando sea el caso.
d. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro del plazo que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Departamental.

**PARÁGRAFO:** Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de la categoría de entidades públicas todas las señaladas en el artículo 38 de la ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera departamental y municipal.

**ARTICULO 279.- HECHOS GENERADORES.** Los hechos generadores son los distintos actos o documentos en los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira.

**ARTÍCULO 280.- BASE GRAVABLE Y CAUSACIÓN.** Se constituyen en base gravable los valores de los actos o documentos con cuantía o sin cuantía sobre los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira; y el tributo se causa en el momento de expedición del acto o documento en el cual es obligatorio el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira.

**ARTÍCULO 281.- PERIODO FISCAL.** El período fiscal de los recaudos de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira es mensual, y se extiende desde el primero hasta el último día del mes respectivo.

**ARTÍCULO 282- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los agentes retenedores cumplirán mensualmente con la obligación simultánea de declarar y pagar ante la Secretaria de Hacienda Departamental o quien esta delegue o en las entidades financieras destinadas para tal fin; dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo fiscal.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para tal efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Departamental.

El formato de la declaración del recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira deberá contener como mínimo los siguientes ítems:

1. Nombre o razón social del agente retenedor,
2. Identificación del agente retenedor,
3. Dirección del agente retenedor,
4. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable,
5. La liquidación de los recaudos, incluidas las sanciones e intereses moratorios cuando fuere el caso,
6. La firma del tesorero, pagador o de quien esté obligado a cumplir el deber de declarar.

**ARTÍCULO 283.- TARIFAS.** Son los valores absolutos y porcentuales determinados para cada acto o Documento, en los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira. Estos actos son:

1. Las nóminas y planillas de los empleados públicos y los trabajadores oficiales o de los servidores públicos del Departamento y Municipios de La Guajira y de sus Entidades Descentralizadas en cualquiera de sus modalidades, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, Empresas o Sociedades de Economía Mixta, la Contraloría Departamental y la Universidad de La Guajira de sus salarios, sueldos o jornales, pagaran el 0.5%.
2. Los contratos, las órdenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación contraída por las Entidades Públicas Departamentales y Municipales en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Industriales y Comerciales, las Empresas o Sociedades de Economía Mixta, la Contraloría Departamental y la Universidad de La Guajira, pagaran el 2% de su valor total.
3. Los recibos de Impuesto de Registro que expida la Tesorería General del Departamento, las recaudaciones Departamental o quien haga sus veces y las Entidades Públicas o privadas que por Ley sean responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de registro, pagaran el 0.2%. o fracción sobre el monto del Impuesto de registro liquidado en el respectivo recibo.
4. La suscripción, prorroga y adición de contratos y convenios públicos diferentes a los de ventas de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, ofertas mercantiles aceptadas, y ordenes de servicio, suministro y de trabajo en cualquier modalidad, que se desarrollen, apliquen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento de la Guajira, siempre que estas últimas ofertas y ordenes sean independientes y autónomas y no obedezcan al desarrollo de contratos y convenios previamente gravados con la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, ya sean regulados por las normas de derecho público o privado, [illegible] pagaran el dos por ciento (2%) del valor de la operación, cualquiera que sea su denominación jurídica.
5. Los pasa[illegible] la Gobernación de La Guajira o quien haga sus veces, pagaran el 50% de la [illegible]bre nacional vigente al momento de su expedición,
6. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos del Departamento y Municipios, de las entidades descentralizadas en cualquiera de sus modalidades de las empresas Industriales y Comerciales, de las Empresas o Sociedades de Economía Mixta y de la Contraloría Departamental y Universidad de la Guajira, pagaran el 0.5% del SMMLV,
7. Certificados por constitución de la fianza pagaran el 2% del SMMLV
8. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental y Municipal, pagaran el 1% del SMMLV,
9. Las constancias y certificaciones de Personería Jurídica expedidas por la Secretaria Jurídica del Departamento y/o las Cámaras de Comercio del Departamento o quien haga sus veces, pagaran el 1% del SMMLV,
10. Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental, pagaran el 0.4% del SMMLV,
11. Además de los actos anteriores, autorícese al Gobernador del Departamento de la guajira, para que previo análisis y estudio, que realice la Secretaria de Hacienda, considerando las particularidades del Departamento y las necesidades de la Universidad de La Guajira, determine otros actos, conforme a la normatividad legal vigente para tales efectos, cuyas tarifas no superen el dos por ciento (2%). Esta autorización será por el término de tres (3) meses,

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los valores absolutos se aproximarán a múltiplos de cien, sea por exceso o por defecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se exceptúan las actividades de suscripción, prorroga y adición de convenios de carácter interadministrativos suscritos entre entidades de derecho público, los

COMO NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
02 NOV. 2012
AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA

de cooperación técnica que no impliquen ejecución directa de obras públicas y los convenios que se celebren con las comunidades indígenas del Departamento, asociaciones campesinas, desplazados, madres cabeza de familia, tercera edad y asociaciones de jóvenes y los que en su cuantía sean inferiores a diez (10) SMLMV.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se exceptúan de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, todas las actividades medicas y paramédicas, al igual que los establecimientos de salud, laboratorios, y similares; las relacionadas con el servicio integral de educación en sus diferentes niveles y modalidades; las relacionadas con la explotación agropecuaria y de pesca artesanal; las que fomenten y comercialicen la actividad artesanal decorativa y utilitaria; las relacionadas con la comercialización de servicios públicos domiciliarios determinados en la Ley 142 de 1994; y los contratos de trabajo que crean vínculos y/o dependencias laborales formales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Se exceptúa del pago de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, la suscripción, prórroga, y adición de contratos y convenios públicos, ofertas mercantiles aceptadas, ordenes de suministro, suministro de trabajo en cualquier modalidad, que se celebre por las zonas francas de carácter especial o general constituidas o que llegaren a constituirse en el Departamento de La Guajira, así como las que se celebren por las nuevas empresas usuarias industriales de bienes y servicios de dichas Zonas Francas. Se exceptúa así mismo las que se celebren para la actividad relacionada con el establecimiento de la construcción, el montaje, el equipamiento, la implementación y en general el desarrollo de obras o prestaciones de servicios para dichas zonas francas.

### ADMINISTRACIÓN CONTROL Y FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 284.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL** La vigencia y control del recaudo y traslado a la Universidad de la Guajira de los recursos provenientes del cumplimiento de esta Ordenanza estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de La Guajira.

**PARÁGRAFO PRIMERO** La emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, y las series estipuladas en el artículo 3o de la ley 71 del 15 de Diciembre de 1986, será convalidada con el recibo [illegible]ial de pago o mediante descuento directo efectuado sobre los pagos que generen el gravamen.

**ARTÍCULO 285.-** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, es de competencia del Departamento La Guajira, y se ejercerá a través de Secretaria de Hacienda Departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

### INVERSIÓN

**ARTÍCULO 286.- INVERSIÓN DE RECURSOS.** De conformidad con el artículo 4o de la Ley 1423 de 2.010 que modifica el artículo 8o de la Ley 71 de 1.986, los recursos económicos captados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, serán invertidos de la siguiente forma: El setenta por ciento (70%) en infraestructura y dotación; y el treinta por ciento (30%) para capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes.

**ARTICULO 287.-** Lo previsto en esta ordenanza se hará extensivo, en lo pertinente, a cada uno de los municipios del Departamento de la Guajira de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5o de la ley 71 de 1986.

**ARTICULO 288** Ordénese dar comunicación del contenido de la presente Ordenanza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## CAPITULO XIV
## ESTAMPILLA PRO CULTURA Y DEPORTE, RECREACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.

**ARTICULO 289.-** Por autorización de la Ley 666 del 2001 ordenase la emisión de la Estampilla pro cultura cuyos recursos serán administrados por la dirección Operativa de Juventud y Cultura de la Secretaria de Educación, entidad Departamental que le corresponde el fomento y el estimulo de la cultura, y se destinaran a proyectos acordes con los planes Nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 285.-** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobr[illegible] Pro Universidad de La Guajira, es de competencia del Departament[illegible] [illegible]és de Secretaria de Hacienda Departamental. Para la determinac[illegible] aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributari[illegible]

### INVERSIÓN

**ARTÍCULO 286.- INVERSIÓN DE RECURSOS.** De conformidad c[illegible] 4o de la Ley 1423 de 2.010 que modifica el artículo 8o de la Ley 71 de 1.986, los recursos [illegible] captados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, serán invert[illegible] setenta por ciento (70%) en infraestructura y dotación; y el treinta por ci[illegible] investigación y creación y pago de plazas docentes.

**ARTICULO 287.-** Lo previsto en esta ordenanza se hará extensivo, [illegible] de los municipios del Departamento de la Guajira de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5o de la ley 71 de 1986.

**ARTICULO 288** Ordénese dar comunicación del contenido de la presente Ordenanza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## CAPITULO XIV
## ESTAMPILLA PRO CULTURA Y DEPORTE, RECREACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.

**ARTICULO 289.-** Por autorización de la Ley 666 del 2001 ordenase la emisión de la Estampilla pro cultura cuyos recursos serán administrados por la dirección Operativa de Juventud y Cultura de la Secretaria de Educación, entidad Departamental que le corresponde el fomento y el estimulo de la cultura, y se destinaran a proyectos acordes con los planes Nacionales y locales de cultura.

**PARÁGRAFO 1.** Características. El recaudo de la Estampilla será responsabilidad de la Tesorería Departamental y la Secretaria de Hacienda Departamental sustituirá la Estampilla física por un sistema más práctico, eficiente y seguro, de tal manera que al aplicar los mecanismos necesarios, permiten el recaudo del gravamen sin evasión.

**PARÁGRAFO 2.** Hecho Generador, Tarifa y Base Gravable. La Estampilla Pro cultura grabara todos los contratos las prorroga y las adiciones de los mismos que celebre la administración Departamental, y las entidades descentralizadas y de economía mixta del orden Departamental que se refieran a suministro obras y prestación de servicios profesionales la tarifa que se aplicara será de cero punto cinco (0.5%) del valor del contrato.

**PARÁGRAFO 3.** Destinación. El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinara para:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

b. Estimular la creación funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las Artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997

**PARÁGRAFO 4.** Responsabilidad. La obligación de realizar el procedimiento que sustituye la adhesión y anulación de la Estampilla física, quedara a cargo de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la presente Ordenanza. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**PARÁGRAFO 5.** Control. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la Estampilla "Pro cultura" será ejercido por la Contraloría Departamental.

**ARTÍCULO 290.-** Por mandato de la Ley 181 de 1995 el Instituto Departamental de Deportes de la Guajira, contara para su ejecución con:

a. Los recursos que constituyan donaciones para el Deporte, las cuales serán deducibles de la renta liquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del estatuto tributario.

b. Las rentas que cree la Asamblea Departamental con destino al Deporte la Recreación y Aprovechamiento del tiempo libre.

c. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte le asigne, de acuerdo con los planes y programa de estimulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional.

d. El impuesto a los cigarrillos Nacionales y Extranjeros de que trata el artículo 78 de dicha Ley.

e. Las demás que se decreten a su favor. Crease en su consecuencia, la Estampilla "Pro deportes Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre" que será deducida de todos los contratos de suministros, obras prestación de servicios profesionales que celebre la administración Departamental y las entidades descentralizadas y de economía mixta del orden Departamental, y las prorrogas y las adiciones a los mismos que se pacten, a los cuales se les aplicara una tarifa de cero punto cinco (0.5%) del valor del contrato. Con estos recursos contara para su ejecución el Instituto Departamental de Deportes de La Guajira.

**PARÁGRAFO 1.** Determinaciones. *Las características,* el hecho generador, la base gravable, la tarifa, la responsabilidad y el control de esta estampilla se asimilaran a lo establecido en los parágrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo primero de esta Ordenanza, referido a la Estampilla Pro cultura.

**PARÁGRAFO 2.** Destinación. La renta creada, la ejecutara el Instituto Departamental de Deportes de la Guajira con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

**ARTICULO 291.-** Fusiónese y determínese Estampilla Pro cultura y deportes a la unión de las estampillas Pro cultura y deporte, Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre cuyos recursos serán administrados por la Dirección Operativa de Juventud y Cultura de la Secretaria de Educación [illegible] Departamental de Deportes de la Guajira con destino a los proyectos y programas establecidos en el parágrafo 3 del artículo primero y parágrafo 2 del artículo segundo de la presente ordenanza.

[illegible] tarifa del uno por ciento (1%) del valor del contrato, tanto a todos los contratos de sum[illegible] y prestaciones de servicios profesionales que celebre la administración Departamental y las entidades descentralizadas y de economía mixta del orden Departamental como a las prorrogas y a las adiciones de los mismos que se pacten.

**PARÁGRAFO 2.** La Estampilla "Pro cultura y Deporte" será recaudada por la Tesorería Depar[tamental dentro de] los primeros cinco (5) días siguientes al mes recaudado, distribuyéndolo a cada entidad encargada de su ejecución, así:

- [División Operativa de] Juventud y Cultura, Secretaria de Educación cincuenta por ciento (50%) del recaudo.
- Instituto Departamental de Deportes de la Guajira cincuenta por ciento (50%) del recaudo.

De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza 044/2001

**ARTÍCULO 292.-** Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje de destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. (Artículo 47 Ley 863 de 2003).

**ARTÍCULO 293.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS EN LA GACETA DEPARTAMENTAL.** Las publicaciones, de los contratos y demás actos jurídicos que requieran de esta divulgación, en la Gaceta Departamental estarán a cargo de la Secretaria General o por la contratación con terceros para lo cual cobrará las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

**ARTICULO 294.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.** Las tarifas y cuantías deberán estar ajustadas en la Ley 1150 del 2007 con base en el presupuesto general del Departamento y los costos están establecidos en las mismas tarifas para publicación en el Diario Oficial, para las publicaciones que requieran de la divulgación en la Gaceta Departamental se liquidarán de la siguiente manera.

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
02 NOV 2012
AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA

**(ii) Ordenanza 336 de 2012 de la Asamblea Departamental de la Guajira**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ASAMBLEA

**ORDENANZA No. 335 DE 2011**

"por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento de la Guajira, para realizar y otorgar en la zona urbana y rural, proyectos de vivienda de interés social (vis)y vivienda de interés prioritario (vip),a través de la entrega de subsidios en dinero y/o en especies "

**LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA,**
en Ejercicio de sus facultades constitucionales y en Especial,
de las que confiere el Articulo 300, numeral 9 de la C.P., Articulo 24 ley 3a de 1991, Articulo 96 ley 388 de 1997, Articulo 26 de la ley 418 de 1997, Articulo 6 de la ley 782 de 2002, Decreto 2190 del 12 de junio de 2009, Articulo 2 numeral 3.4, Decreto 250 del 07 de febrero de 2005, Decreto 4580 del 07 de diciembre de 2010 Decreto 4832 de Diciembre 29 de 2010,

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorícese al Señor Gobernador del Departamento de La Guajira, para que en materia de Vivienda de Interés Prioritario - VIP, Vivienda de Interés Social (VIS) y Mejoramiento de Vivienda, otorgue subsidio Departamental de Vivienda de manera directa e indirecta, en dinero o en especie, de conformidad con el tipo de proyecto y acorde con las normas urbanísticas de los quince (15) Municipios del Departamento en las zonas urbanas y rurales, hasta por la suma equivalente a 22 SMLMV establecidas por la legislación vigente, priorizando a los hogares más vulnerables, población desplazada y afectados por la ola invernal.

**ARTICULO 2°:** Autorizar al Gobernador Departamental, para llevar a cabo proyectos de vivienda a través de convenios, consorcios y uniones temporales con personas naturales o jurídicas que tengan dentro de su objeto social la capacidad financiera, técnica y experiencia para elaborar, desarrollar y ejecutar programas y proyectos de vivienda de interés social (VIS) y viviendas de interés prioritarios (VIP). Estos proyectos se presentan atendiendo la convocatoria del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA,** en las bolsas concursables de Esfuerzo Territorial Nacional, Esfuerzo Territorial Departamental, Bolsas Ordinarias, y bolsas especiales para atender población desplazada, para atender situaciones de desastre natural o calamidad pública, para atender población por atentados terroristas, conceiales, recuperadores de residuos reciclables.

**ARTÍCULO 3°:** autorícese al señor gobernador del departamento de la guajira, para realizar las operaciones presupuéstales necesarias tendientes a garantizar el objetivo propuesto con la presente ordenanza.

**ARTICULO 4o:** Autorícese al Gobernador del Departamento de la Guajira para que hasta el 31 de mayo de 2012, reglamente todos los demás aspectos necesarios pendientes a subsidios Departamental de vivienda de interés prioritario (VIP) y subsidios de vivienda de interés social (VIS), en el área urbana y rural.

**ARTICULO 5o:** Las autorizaciones que se establezcan en la presente ordenanza tendrán una vigencia de un año, contando este periodo a partir de su sanción y publicación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2012.

HILBER PINTO ARAGÓN
Presidente

JUAN CARLOS BRITO BRITO
Secretario General

El Suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de La Guajira, Certifica que: **POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PARA REALIZAR Y OTORGAR EN LA ZONA URBANA Y RURAL, PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS)Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP),A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE SUBSIDIOS EN DINERO Y/O EN ESPECIES "**, surtió sus tres (3) Debates reglamentarios así:

Primer Debate: quince (15) de febrero de 2012
Segundo Debate: veinte (20) de febrero de 2012
Debate: veintiuno (21) de febrero de 2012

JUAN CARLOS BRITO BRITO
Secretario General

COMO NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
02 NOV 2012
NOTARIA QUINTERO ARTURO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ASAMBLEA

**ORDENANZA No. 336 DE 2011**

"por la cual se modifica parcialmente la ordenanza 330 de 2011"

**LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA,**
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 71 de 1.986 y 1423 de 2.010.

**ORDENA:**

**ARTÍCULO 1o.** El artículo 276 de la Ordenanza 330 de 2011 quedará así:

**ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo de la Estampilla es la Universidad de La Guajira, acreedor del tributo o prestación pecuniaria que se deriva del hecho generador.

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 277 de la Ordenanza 330 de 2011 quedará así:

**ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO.** Es el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, es decir, el contribuyente o responsable directo del pago del tributo. Es en quien recae la acción del sujeto activo y se conoce como quien tiene una deuda u obligación pendiente con la Universidad de La Guajira; es decir, toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realicé o adelante cualquiera de las actividades y operaciones, en los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira.

**ARTÍCULO 3o.** El artículo 279 de la Ordenanza 330 de 2011 quedará así

**ARTÍCULO 279.- HECHO GENERADOR.** Los hechos generadores lo constituyen las distintas actividades y operaciones en los cuales es obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira tal como se establece en el artículo 283 de esta ordenanza.

**ARTÍCULO 4o.** El artículo 282 de la Ordenanza 330 de 2011 quedará así:

**ARTÍCULO 282.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 305, 379, 388 y 486 de este Código, los agentes retenedores cumplirán mensualmente con la obligación simultánea de declarar y pagar ante el órgano, dependencia u oficina que disponga la Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 3° de la Ley 1423 de 2010 o en las entidades

financieras destinadas para tal fin; dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo fiscal.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para tal efecto diseñe la dependencia u oficina que disponga la Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira. El formato de la declaración que diseñe la Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira diseñado deberá contener como

1. Nombre del agente retenedor.
2. Identificación del agente retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. La determinación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
5. La liquidación de los recaudos, incluidas las sanciones e intereses moratorios cuando fuere el caso.
6. Nombre del presunto pagador o de quien esté obligado a cumplir el deber de declarar.

Parágrafo primero. La no consignación de la retención o percepción, dentro del plazo que indique la Universidad de la Guajira, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por meses o fracción de mes calendario de retardo al pago.

Parágrafo segundo. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se efectuó la retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurren en el delito de peculado por apropiación.

**ARTÍCULO 5o**
El artículo 283 de la Ordenanza 330 de 2011 quedará así:

**ARTÍCULO 283.- TARIFAS.** Las tarifas son los valores absolutos y porcentuales determinados en atención a las siguientes actividades y operaciones:

1. Pago de la nómina mensual de salarios y/o planillas de los servidores públicos con cargo al tesoro Departamental y Municipal, de las Entidades Descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales, Empresas o Sociedades de Economía Mixta, todas estas del orden Departamental y Municipal, de la Contraloría Departamental, la Universidad de la Guajira y de cualquier otro organismo independiente cuya área de jurisdicción sea el Departamento de la Guajira.

2. Todo pago que tenga origen en la suscripción, prórroga y adición de actos generadores de obligaciones de naturaleza pública, de cualquier modalidad, orden o nivel, que se desarrollen,

29

apliquen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento de la Guajira, tales como contratos, ordenes de servicio, suministro y de trabajo, ofertas mercantiles aceptadas, siempre que los instrumentos sean independientes y autónomos y no obedezcan a actos previamente gravados con la Estampilla Pro Universidad de La Guajira.

3. Todo pago que tenga origen en la suscripción, prórroga y adición de actos generadores de obligaciones que celebren con particulares las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales no renovables siempre que se desarrollen, apliquen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento de la Guajira, guarden relación con dichas actividades y no encuadren en la prohibición contenida en los artículos 27 de la Ley 141 de 1994 y 231 de la Ley 685 de 2001 o de las normas que las modifiquen o reformen.

4. La suscripción, prórroga y adición de contratos y convenios públicos, ofertas mercantiles aceptadas, y ordenes de servicio, suministro y de trabajo en cualquier modalidad, que se desarrollen, apliquen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento de la Guajira, siempre que estas últimas ofertas y ordenes sean independientes y autónomas y no obedezcan al desarrollo de contratos y convenios previamente gravados con la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, ya sean regulados por las normas de derecho público o privado, nacional o extranjeras

5. La expedición de recibos de Impuesto de Registro por parte de la Tesorería General del Departamento o quien haga sus veces y de las Entidades Públicas o privadas que por Ley sean responsables de la liquidación y recaudo del mismo.

6. Los pasaportes que expida la Gobernación de La Guajira o quien haga sus veces, pagaran el 50% de la tarifa de timbre nacional o el impuesto que haga sus veces, vigente al momento de su expedición.

7. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos de las entidades señaladas en el numeral 1o de este artículo.

8. Certificados por constitución de la fianza.

9. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental, Municipal o ante cualquier entidad de las enlistadas en el numeral 1o de este artículo que tenga órgano de difusión en el departamento de La Guajira.

10. Las constancias y certificaciones de Personería Jurídica expedidas por el Departamento y/o las Cámaras de Comercio del Departamento o quien haga sus veces.

11. Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental.

12. El transporte de carga de carbón por vía férrea y terrestre.

| HECHO GENERADOR | TARIFA |
|---|---|
| 1. Pago de la nómina mensual de salarios y/o planillas de los servidores públicos con cargo al tesoro Departamental y Municipal, de las Entidades Descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales, Empresas o Sociedades de Economía Mixta, todas estas del orden Departamental y Municipal, de la Contraloría Departamental, la Universidad de la Guajira y de cualquier otro organismo independiente cuya área de jurisdicción sea el Departamento de la Guajira. | Uno por ciento (1%) del valor de la nómina o planilla. |
| 2. Todo pago que tenga origen en la suscripción, prórroga y adición de actos generadores de obligaciones de naturaleza pública, de cualquier modalidad, orden o nivel, que se desarrollen, apliquen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento de la Guajira, tales como contratos, ordenes de servicio, suministro y de trabajo, ofertas mercantiles aceptadas, siempre que los instrumentos sean independientes y autónomos y *no obedezcan a actos previamente gravados* con la Estampilla Pro Universidad de La Guajira. | Dos por ciento (2%) del valor del instrumento. |
| 3. Todo pago que tenga origen en la suscripción, prórroga y adición de actos generadores de obligaciones que celebren con particulares las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales no renovables siempre que se desarrollen, apliquen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento de la Guajira, guarden relación con dichas actividades y no encuadren en la prohibición contenida en los artículos 27 de la Ley 141 de 1994 y 231 de la Ley 685 de 2001 o de las normas que las modifiquen o reformen. | Dos por ciento (2%) del valor del instrumento. |
| 3. La suscripción, prorroga y adición de contratos y convenios públicos, ofertas mercantiles aceptadas, y ordenes de servicio, suministro y de trabajo en cualquier modalidad, que se desarrollen, apliquen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento de la Guajira, siempre que estas últimas ofertas y ordenes sean independientes y autónomas y no obedezcan al desarrollo de contratos y convenios previamente gravados con la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, ya sean regulados por las normas de derecho público o privado, nacional o extranjeras. | Dos por ciento (2%) del valor del instrumento. |
| 5. La expedición de recibos de Impuesto de Registro por parte de la Tesorería General del Departamento o quien haga sus veces y de las Entidades Públicas o privadas que por Ley sean responsables de la liquidación y recaudo del mismo. | Cero punto dos por ciento (0.2%) o fracción sobre el monto del Impuesto de registro liquidado en el respectivo recibo |
| 6. Los pasaportes que expida la Gobernación de La Guajira o quien haga sus veces. | Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de timbre nacional vigente al momento de la expedición del pasaporte. |
| 7. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos de las entidades señaladas en el numeral 1º de este artículo. | Cero punto cinco por ciento (0.5%) del SMMLV |
| 8. Certificados por constitución de la fianza | Dos por ciento (2%) del SMMLV |
| 9. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental, Municipal o ante cualquier entidad de las enlistadas en el numeral 1o de este artículo que tenga órgano de difusión en el departamento de La Guajira. | Uno por ciento (1%) del SMMLV |
| 10. Las constancias y certificaciones de Personería Jurídica expedidas por el Departamento y/o las Cámaras de Comercio del Departamento o quien haga sus veces | Uno por ciento (1%) del SMMLV |
| 11. Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental | Cero punto cuatro por ciento (0.4%) del SMMLV. |
| 12. Por la carga de carbón transportada por vía férrea o carretera. | Dos por ciento (2%) del costo de transporte por tonelada. |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los valores absolutos se aproximarán a múltiplos de cien, sea por exceso o por defecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo y en relación con los demás actos gravados la obligación recaerá directamente en el tesorero o pagador de la correspondiente entidad, organismo o empresa.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se exceptúan las actividades de suscripción, prorroga y adición de convenios de carácter interadministrativos, los de cooperación técnica, los convenios que se celebren con las comunidades indígenas del Departamento, asociaciones campesinas, desplazados, madres cabeza de familia, tercera edad, población discapacitadas y asociaciones de jóvenes, siempre que los instrumentos anteriores no impliquen ejecución directa de obras públicas o de consultoría, los que en su cuantía sean inferiores a diez (10) SMLMV y los contratos de trabajo que crean vínculos y/o dependencias laborales formales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Se exceptúan de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, todas las actividades relacionadas con la explotación agropecuaria y de pesca artesanal; las que fomenten y comercialicen la actividad artesanal decorativa y utilitaria; las relacionadas con la comercialización de servicios públicos domiciliarios determinados en la Ley 142 de 1994.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Se exceptúa del pago de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, la suscripción, prórroga, y adición de contratos y convenios públicos, ofertas mercantiles aceptadas, ordenes de suministro/ suministro de trabajo en cualquier modalidad, que se celebre por las zonas francas de carácter especial o general constituidas o que llegaren a constituirse en el Departamento de La Guajira, así como las que se celebren por las nuevas empresas usuarias industriales de bienes y servicios de dichas Zonas Francas. Se exceptúa así mismo las que se celebren para la actividad relacionada con el establecimiento de la construcción, el montaje, el equipamiento, la implementación y en general el desarrollo de obras o prestaciones de servicios para dichas zonas francas.

**PARÁGRAFO SEXTO:** se exceptúa del pago de la Estampilla pro universidad de la Guajira, las actividades o funciones realizadas por entidades a través de las cuales el estado cumple con su política social tales como:

a- Salud en los temas de nutrición, atención integral a la niñez,
b- Programas de mercados de productos alimenticios y otros que compongan la canasta familiar definida por el DANE,
c- Educación integral y continuada, capacitación y servicio de biblioteca, d- Vivienda subsidiada.
e- Crédito social, microcrédito y fomento para industria familiar,
f- Recreación, Deporte y Turismo Social Subsidiado,
g- Programa de crecimiento personal y atención al adulto mayor

**ARTÍCULO 6o:**
El artículo 284 de la Ordenanza 330 de 2011 - quedará así:

**ARTÍCULO 284 ADMINISTRACIÓN Y CONTROL** La vigilancia y control del recaudo de los recursos provenientes de la estampilla pro Universidad de la Guajira, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de La Guajira.

**ARTÍCULO 7o:**
El artículo 285 de la Ordenanza 330 de 2011 quedará así:

[...] perjuicio de lo establecido en los artículos 305, 379, 388 y 486 de este [...] liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de la Estampilla [...] La Guajira será de competencia del órgano, dependencia u oficina que disponga [...] especial Pro-Universidad de La Guajira, y se ejercerá en los términos de la Ley 1066 del 2006 y el decreto 4473 de 2006, Estatuto Tributario Nacional o de las normas que las modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 8o.** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMO NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA [...] CON LA COPIA QUE HE TENIDO [...]
BOGOTA D.C., REPUBLICA DE COLOMBIA
02 NOV 2012
AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2012.

**HILBER PINTO ARAGÓN**
Presidente

**JUAN CARLOS BRITO BRITO**
Secretario General

El Suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de La Guajira, Certifica que: "**POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 330 DE 2011**", surtió sus tres (3) Debates reglamentarios así:

Primer Debate : veinte (20) de febrero de 2012
Segundo Debate : veintiuno (21) de febrero de 2012
Debate : veintinueve (29) de febrero de 2012

**JUAN CARLOS BRITO BRITO**
Secretario General

**Anexo No. 3:**

**Memoria USB y CD con copias de la demanda y sus anexos.**